

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A BIOCARBURANTES EN PLANTAS O UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL CON CANTIDAD ASIGNADA PARA EL CÓMPUTO DE LOS OBJETIVOS OBLIGATORIOS.

- I. Con fecha 8 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito presentado por [...], que en representación de la sociedad [...], (contrariamente a lo señalado, no se aporta la escritura de representación), mediante el que solicita al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (Ley de Transparencia), acceso a la información relativa a *“las cantidades totales de biodiesel y subproductos producidos en las plantas de los productores de biodiesel con asignación de cantidad, debidamente auditadas, indicando la cuantía y el país de destino de todas las partidas vendidas, información referida al año natural anterior o, en su caso, a la parte del año natural anterior respecto a la que se haya asignado cantidad de producción de biodiesel, siendo información que estas empresas tenían obligación de presentar, hasta el 1 de abril del año 2015 al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la CNMC”*.

Subsidiariamente y al margen de la Ley de Transparencia, solicita que la CNMC en ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas *“adopte las medidas necesarias y oportunas [...] para asegurar el adecuado cumplimiento y observancia de lo estipulado en la Orden IET/822/2012, de 20 de abril y en la Resolución de 24 de enero de 2014 de la Secretaría de Estado de Energía”*.

- II. El artículo 8 de la Orden IET/822/2012, de 20 de abril, dispone que los productores de biodiésel con asignación de cantidad deberán presentar, hasta el 1 de abril de cada año, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia¹, determinada información. Los datos que deben proporcionarse, entre otros, son (i) cantidades totales de biodiésel y subproductos producidos en la planta, (ii) proveedores de materias primas, país de origen, cantidad y naturaleza de la materia prima suministrada por cada uno de ellos, etc. Dichos datos están protegidos por el secreto comercial dado que desvelan íntegramente la actividad de los citados productores, así como la estrategia comercial adoptada especialmente en cuanto a la designación individualizada de sus proveedores y las características de los mismos y en cuanto a cada uno de los clientes a los que se destinan los productos fabricados, máxime tomando en consideración que se refieren a un horizonte temporal reciente. Toda esta información constituye un conjunto de datos que resulta fundamental y clave para la actividad de los citados productores, especialmente frente a sus competidores.
- III. El artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, dispone lo siguiente: *“Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, con la excepción de los previstos por las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5 de esta*

¹ La referencia a la Comisión Nacional de Energía debe entenderse realizada a la CNMC -D.A. 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio-.

Ley, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, así como a los tribunales en los procesos judiciales correspondientes”.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado decimoséptimo de la Circular 1/2013, de 9 de mayo, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de Biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

IV. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece los límites del derecho de acceso. Una vez examinada la consulta concreta que se formula, se estima que la misma supone un perjuicio para “*Los intereses económicos y comerciales*” -letra h)-.

V. El artículo 20 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su apartado primero que:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

VI. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la sociedad [...], está dada de alta en el sistema SICBIOS y que cuenta con un representante autorizado que puede realizar consultas sobre determinada información (listado actualizado de plantas con cuotas asignadas, avisos sobre los niveles de cuotas, etc).

VII. A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud formulada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

DESESTIMAR la solicitud de acceso formulada por [...], en representación de la sociedad [...], por suponer un perjuicio para los límites del derecho de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013.

Notifíquese esta resolución al interesado y comuníquese a la Dirección de Energía.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.